



Expediente: PAOT-2020-2655-SPA-2036

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14412

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 SEP 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2655-SPA-2036 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) TIENEN A DOS PERROS AMARRADOS, UNA ES CRUZA DE PASTOR AUSTRALIANO Y EL OTRO ES UN SCHNAUZER, ESTÁN AMARRADOS EN UN PEQUEÑO ESPACIO EN DONDE LOS TIENEN TODO EL DÍA Y SI A CASO DEJAN SALIR A LA PERRA A LA CALLE DE VEZ EN CUANDO Y POR ESO YA HA QUEDADO PREÑADA DE UNO DE LOS PERROS CALLEJEROS (...) SE VEN SIN COMIDA NI AGUA TODO EL DÍA. (...) ESTÁN (...) DONDE ESTACIONAN SUS CARROS, SOLO TIENE UNA REJA COMO PUERTA (...) [hechos que tienen lugar en calle Popolna, Lote 15 Manzana 112 Bis, colonia Pedregal de San Nicolás 1ra Sección, Alcaldía Tlalpan] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Popolna, Lote 15 Manzana 112 Bis, colonia Pedregal de San Nicolás 1ra Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2020-2655-SPA-2036

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14412. -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos criollos, los cuales se describen a continuación:

1. Macho de aproximadamente cuatro años de edad, cuenta con un pelaje de color negro con gris, talla chica, el cual responde al nombre de "Chimuelo".
  2. Hembra de aproximadamente cinco años de edad, cuenta con un pelaje color miel, talla mediana, la cual responde al nombre de "Shakira".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal en ambos ejemplares, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
  - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban atados a correas de aproximadamente metro y medio de longitud, asimismo, cuentan con una casa-refugio que los protege de las inclemencias del tiempo. Es de señalar que dicho espacio se observó limpio, sin la presencia de heces y orina.
  - **Agua y Alimento.** Se advirtieron cuatro recipientes de plástico, dos que contenían agua a libre disposición y otro dos vacíos, toda vez que se utilizan para proveerles la comida. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas con una frecuencia de dos veces al día.
  - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
  - **Condición de salud.** No se presentan lesiones evidentes; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que la persona responsable de los ejemplares mostró las cartillas de vacunación correspondientes.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mantener libres a los ejemplares caninos



Fotografía 1. Sitio de los hechos denunciados, donde se observa a dos caninos atados.



Expediente: PAOT-2020-2655-SPA-2036

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14412 -2022

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que la persona encargada del cuidado de los caninos llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.



Fotografías 2-5. Se muestra a los caninos motivos de denuncia, sin ataduras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con bienestar animal en cuanto a sitio de alojamiento, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
  - Mantener libres a los ejemplares caninos
- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimiento voluntario de la recomendación realizada para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos.



Expediente: PAOT-2020-2655-SPA-2036

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14412** -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS